



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 13° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. No. 08001-33-33-013-2021-00030-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALFONSO JOSE GOMEZ BETTER

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL– DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante no recorrió traslado de las excepciones propuestas y presentadas por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por otro lado, de acuerdo al memorial contentivo de la contestación de la demanda se observa que el apoderado judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso excepciones de fondo que el despacho procederá a resolverlas en sentencia. Así mismo, solicita que sea vinculado al presente proceso, en calidad de Litisconsorcio Necesario, LA NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, en razón, que *“estas entidades podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomará en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales pretendidas”*.

El despacho no accederá a la solicitud de vinculación impetrada por el apoderado de la entidad accionada, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se acusa la legalidad de los decretos que regularon el otorgamiento de la bonificación judicial, tampoco se discute la competencia legal que tiene, o no, el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial o prestacional de los empleados públicos, entre ellos los de la Rama Judicial, mucho menos se discute la fuente de los recursos para el pago de las reclamaciones salariales pretendidas en la presente demanda.

De ahí, que para la adopción de una decisión de fondo en el presente asunto, no es indispensable la vinculación de la NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. Y es que no se puede confundir la entidad que maneja los recursos de una eventual condena respecto a las prestaciones laborales aquí reclamadas, con la entidad responsable de reconocer las mismas.

De otra parte, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación de la misma, el Despacho fija el litigio así: determinar si a la luz de las normas que en la demanda se estiman como violadas, el demandante, tiene derecho, o no, a que la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le reconozca, o no, como factor salarial, el porcentaje que devenga o que devengó por concepto de la bonificación judicial de que trata y regula el Decreto 0383 de 2.013 y, asimismo, si tiene derecho, o no, a la reliquidación de los salarios, las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, teniendo como base o computando la citada bonificación y que a futuro se tenga en cuenta la mencionada bonificación para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Establecido así el objeto del presente litigio, se tiene que las pruebas que obran en el expediente son de carácter documental y como no se advierte en este momento procesal la necesidad de practicar una diferente, es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, numeral 1, literal a) y b) que establece:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)” (Subraya fuera de texto)

En conclusión, se prescindirá tanto de la audiencia inicial como de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, al considerarse innecesarias, motivo por el cual, con fundamento en la citada disposición Ley 2080 de 2021, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia correspondiente se proferirá por escrito.

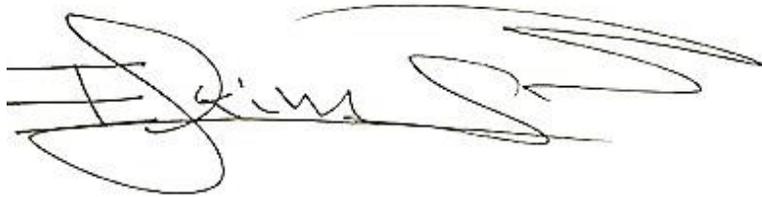
En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de vinculación de la NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, presentada por el apoderado de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, por las razones expuestas en precedencia.

2. Téngase fijado el litigio como viene indicado en la parte motiva de esta providencia.
3. Prescindir de la audiencia inicial y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.
4. Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elkin', with a large, sweeping flourish extending to the right.

**ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC**